

La resolución adoptada debe ser notificada a:

- NNA y su letrado si hubiera intervenido;
- progenitores del NNA o familiares/responsables y sus letrados;
- guardadores en caso de encontrarse junto a una familia de acogimiento;
- Representante Complementario;
- a Senaf.

Si alguna de las partes es rebelde en el proceso, debe notificarse la resolución a su domicilio real (art. 144 inc. 2 CPCCC). Si alguna de las partes es rebelde citado por edictos, la resolución referida deberá ser publicada por un (1) día en el Boletín Oficial (art. 113 inc. 2 CPCCC).

Control de legalidad del CESE de la medida excepcional

Cuando Senaf entiende que corresponde CESAR la ME, comunica dicha decisión administrativa al Juzgado interviniente en el Control de Legalidad.

La Dirección de Asuntos Legales de la Senaf remite por mail a la Secretaría del Juzgado interviniente en el Control de Legalidad, un informe técnico y fundado legalmente, mediante el cual comunica el CESE de la ME respecto de la situación de un NNA

Situaciones que pueden presentarse:

1. El NNA regresa con sus progenitores
2. El NNA permanece junto a su familia extensa
3. El NNA permanece junto a su familia comunitaria y/o referentes afectivos
4. EL NNA permanece bajo el resguardo institucional
5. EL NNA es declarado en situación de adoptabilidad.

1. El NNA regresa con sus progenitores

1. Audiencia

El Juzgado interviniente valorará la necesidad de la recepción de audiencias. En algunos supuestos, como el hecho de haber tenido contacto recientemente con las partes involucradas o al no advertirse modificaciones relevantes respecto de la situación originaria, se podrá optar por correr vista a las partes (Representante Complementario; patrocinantes de los progenitores; y abogado/a del NNA, si hubiere).

En caso de considerar pertinente la designación de la audiencia, se procederá conforme lo previsto en lo referido en el apartado de audiencias de adopción de las medidas (págs. 4-9)

2. Resolución

El/la Magistrado/a emite un auto interlocutorio mediante el cual ratifica o rechaza el cese de la ME dispuesta por Senaf.

➤ **Ratifica el CESE de la medida excepcional:** el NNA vuelve a su centro de vida y se archiva el expediente.

➤ **Rechaza el CESE de la medida excepcional:** Senaf tendrá que seguir interviniendo con medida de tercer nivel buscando otras alternativas de resguardo, salvo que resuelva insistir en el marco del Art. 57 de la Ley 9944⁵, oportunidad en el que se acompañaran los informes respectivos. Hasta que el cese de medida excepcional sea ratificado, Senaf deberá continuar interviniendo, desplegando acciones de articulación, de conformidad a los plazos previstos por la Ley 9944.

El auto interlocutorio se registra en SAC Multifuero a través de las operaciones *“RATIFICACIÓN CESE MEDIDA EXCEPCIONAL – ARCHIVO – AUTO”* o *“RECHAZO CESE MEDIDA EXCEPCIONAL – AUTO”*.

La resolución adoptada debe ser notificada a:

- NNA y su letrado si hubiera intervenido;
- progenitores del NNA o familiares/responsables y sus letrados;
- guardadores en caso de encontrarse junto a una familia de acogimiento;
- Representante Complementario;
- a Senaf.

Si alguna de las partes es rebelde en el proceso, debe notificarse la resolución a su domicilio real (art. 144 inc. 2 CPCCC). Si alguna de las partes es rebelde citado por edictos, la resolución referida deberá ser publicada por un (1) día en el Boletín Oficial (art. 113 inc. 2 CPCCC).

2. El NNA permanece junto a su familia extensa

1. Audiencia

Se designará audiencia conforme lo previsto en lo referido en el apartado de audiencias de adopción de las medidas (págs. 4-9), citándose también a comparecer a los familiares que resguardan al NNA.

⁵“La Autoridad de Aplicación podrá, sin embargo, insistir en la medida excepcional antes dispuesta conforme nuevos informes y fundamentos que así lo exijan. En tal caso, el Tribunal o Juez lo evaluará y dispondrá -previa audiencia de los interesados- en un plazo no mayor a cinco (5) días. Cuando las circunstancias lo requieran, adoptará las medidas urgentes indispensables hasta su resolución que será recurrible para los interesados” (art. 57 de la ley 9944, último párrafo).

El Juzgado interviniente valorará la necesidad de la recepción de audiencias en algunos supuestos, como por ejemplo, en caso de haber tenido contacto recientemente con las partes involucradas o al no advertirse modificaciones relevantes respecto de la situación originaria, se podrá optar por correr vista a las partes (Representante Complementario; patrocinantes de los progenitores; y abogado/a del NNA, si hubiere).

2. Resolución

El/la Magistrado/a mediante auto interlocutorio podrá ratificar o rechazar el cese de la ME dispuesta por Senaf.

➤ **Ratifica el cese de la medida excepcional:** el Magistrado/a podrá otorgar por el término de seis meses a un año -prorrogable por un año más- la guarda a esos parientes (art. 657 CCCN). De corresponder, se los emplazará para que concurren ante el Fuero de Familia a los fines de tramitar la Tutela.

Asimismo se podrá oficiar a las Asesorías de Familia poniendo en conocimiento lo resuelto, a fines de que se contacten con los familiares a los cuales se les otorgó la guarda, para instar la Tutela en resguardo de los derechos del NNA.

Se registrará en SAC con las siguiente operación: *“RATIFICACIÓN CESE MEDIDA EXCEPCIONAL – GUARDA PARIENTES – AUTO”*.

En este caso, se dará de alta la categoría de juicio denominada *“GUARDA A PARIENTES”*. Se certificarán los datos de esa guarda en el “Control de Legalidad” y en su caso, se podrá modificar el estado del expediente a “paralizado”.

En caso que el Magistrado/a interviniente resuelva no otorgar la guarda, también se podrá librar oficio a las Asesorías de Familia para que brinden asesoramiento y asistencia letrada a los familiares del NNA, con el objeto de que se dé inicio y trámite a la guarda judicial o tutela, según resulte más conveniente a las circunstancias familiares.

Tanto en el expediente de “Control de Legalidad” como el de “Guarda a Parientes” -en caso de existir- se archivan al momento de certificarse el inicio de la tutela ante el Fuero de Familia.

➤ **Rechaza el cese de la medida excepcional:** Senaf tendrá que seguir interviniendo con medida de tercer nivel buscando otras alternativas de resguardo, salvo que resuelva insistir en el marco del Art. 57 de la Ley 9944⁶, oportunidad en el que se acompañaran los informes respectivos. Hasta que el cese de medida excepcional sea ratificado, Senaf deberá continuar interviniendo desplegando acciones de articulación, de conformidad a los plazos previstos por la Ley 9944.

⁶“La Autoridad de Aplicación podrá, sin embargo, insistir en la medida excepcional antes dispuesta conforme nuevos informes y fundamentos que así lo exijan. En tal caso, el Tribunal o Juez lo evaluará y dispondrá -previa audiencia de los interesados- en un plazo no mayor a cinco (5) días. Cuando las circunstancias lo requieran, adoptará las medidas urgentes indispensables hasta su resolución que será recurrible para los interesados” (art. 57 de la ley 9944, último párrafo).

El auto interlocutorio se registra en SAC Multifuero a través de la operación “*RECHAZO CESE MEDIDA EXCEPCIONAL – AUTO*”.

La resolución adoptada debe ser notificada a:

- NNA y su letrado si hubiera intervenido;
- progenitores del NNA o familiares/responsables y sus letrados;
- guardadores en caso de encontrarse junto a una familia de acogimiento;
- Representante Complementario;
- a Senaf.

Si alguna de las partes es rebelde en el proceso, debe notificarse la resolución a su domicilio real (art. 144 inc. 2 CPCCC). Si alguna de las partes es rebelde citado por edictos, la resolución referida deberá ser publicada por un (1) día en el Boletín Oficial (art. 113 inc. 2 CPCCC).

3. El NNA permanece junto a su familia comunitaria y/o referentes afectivos

1. Audiencia

Se designará audiencia conforme lo previsto en lo referido en el apartado de audiencias de adopción de las medidas (págs. 4-9), citándose también a comparecer a los familiares que resguardan al NNA.

En algunos supuestos, como el haber tenido contacto reciente con las partes involucradas o al no advertirse modificaciones relevantes respecto de la situación originaria, se podrá optar por correr vista a las partes (Representante Complementario; patrocinantes de los progenitores; y abogado/a del NNA, si hubiere).

2. Resolución

El/la Magistrado/a mediante auto interlocutorio podrá ratificar o rechazar el cese de la ME dispuesta por Senaf.

➤ **Ratifica el cese de la medida excepcional:** el Magistrado/a podrá emplazar a las partes para que concurren ante el Fuero de Familia a los fines de tramitar la Tutela.

Asimismo, se podrá oficiar a las Asesorías de Familia poniendo en conocimiento lo resuelto, a fines de que se contacten con los referentes para asesorarlos respecto al procedimiento a seguir en pos del resguardo de los derechos del NNA.

Se registrará en SAC con la siguiente operación: “*RATIFICACIÓN CESE MEDIDA EXCEPCIONAL – AUTO*”.

➤ **Rechaza el cese de la medida excepcional:** Senaf tendrá que seguir interviniendo con medida de tercer nivel buscando otras alternativas de resguardo, salvo que resuelva insistir en

el marco del Art. 57 de la Ley 9944⁷, oportunidad en el que se acompañaran los informes respectivos. Hasta que el cese de medida excepcional sea ratificado, Senaf deberá continuar interviniendo, desplegando acciones de articulación, de conformidad a los plazos previstos por la Ley 9944.

Se registrará en SAC con la siguiente operación: “*RECHAZO CESE MEDIDA EXCEPCIONAL – AUTO*”.

La resolución adoptada debe ser notificada a:

- NNA y su letrado si hubiera intervenido;
- progenitores del NNA o familiares/responsables y sus letrados;
- guardadores en caso de encontrarse junto a una familia de acogimiento;
- Representante Complementario;
- a Senaf.

Si alguna de las partes es rebelde en el proceso, debe notificarse la resolución a su domicilio real (art. 144 inc. 2 CPCCC). Si alguna de las partes es rebelde citado por edictos, la resolución referida deberá ser publicada por un (1) día en el Boletín Oficial (art. 113 inc. 2 CPCCC).

El expediente de “Control de Legalidad” se archiva al momento de certificarse el inicio de la guarda o tutela ante el Fuero de Familia.

4. EL NNA permanece bajo el resguardo institucional

1. Audiencia

En el caso de que Senaf remita un informe de cese de medida excepcional **con resguardo institucional** respecto a la situación de un adolescente sin ninguna posibilidad de regresar a su centro de vida, y que manifieste su deseo de no ser adoptado, el Magistrado podrá designar la audiencia conforme al procedimiento detallado en el apartado de audiencias de adopción de las medidas (págs. 4-9).

2. Resolución

El/la Magistrado/a mediante auto interlocutorio podrá ratificar o rechazar el cese de la ME dispuesta por Senaf.

➤ **Ratifica el cese de medida excepcional:** si el Juez/a interviniente ratifica el cese solicitado dará de alta una categoría de juicio denominada “*NNA - RESGUARDO*”

⁷“La Autoridad de Aplicación podrá, sin embargo, insistir en la medida excepcional antes dispuesta conforme nuevos informes y fundamentos que así lo exijan. En tal caso, el Tribunal o Juez lo evaluará y dispondrá -previa audiencia de los interesados- en un plazo no mayor a cinco (5) días. Cuando las circunstancias lo requieran, adoptará las medidas urgentes indispensables hasta su resolución que será recurrible para los interesados” (art. 57 de la ley 9944, último párrafo).

INSTITUCIONAL” y el expediente del Control de legalidad pasará a estado “Paralizado”.

En dichos supuestos, Senaf remitirá cada seis meses o en oportunidad de producirse una variación un informe de “plan de estadía del NNA” donde consignará toda la información referida a su educación, salud, recreación, tratamientos que se encuentre realizando, etc. Asimismo pondrá en conocimiento inmediatamente la modificación de su voluntad en relación al deseo de ser adoptado.

Se registrará en SAC, con la siguiente operación: “*RATIFICACIÓN CESE MEDIDA EXCEPCIONAL – RESGUARDO INSTITUCIONAL - AUTO*”.

➤ **Rechaza el cese de la medida excepcional:** si se rechaza el cese solicitado, Senaf deberá seguir buscando otras alternativas de resguardo, salvo que el organismo administrativo resuelva insistir en el marco del Art. 57 de la Ley 9944, oportunidad en el que se acompañara los informes respectivos.

Se registrará en SAC con la siguiente operación: “*RECHAZO CESE MEDIDA EXCEPCIONAL — RESGUARDO INSTITUCIONAL- AUTO*”.

La resolución adoptada debe ser notificada a:

- NNA y su letrado si hubiera intervenido;
- progenitores del NNA o familiares/responsables y sus letrados;
- Representante Complementario;
- a Senaf.

Si alguna de las partes es rebelde en el proceso, debe notificarse la resolución a su domicilio real (art. 144 inc. 2 CPCCC). Si alguna de las partes es rebelde citado por edictos, la resolución referida deberá ser publicada por un (1) día en el Boletín Oficial (art. 113 inc. 2 CPCCC).

5. EL NNA es declarado en situación de adoptabilidad

Al momento de comunicar el cese de la medida excepcional sin alternativas Senaf acompañará un dictamen⁸ de adoptabilidad suscripto por la Dirección de Asuntos Legales de la referida autoridad. En esa oportunidad, acompañará también la ficha de reconocimiento con datos referidos al NNA y su voluntad adoptiva.

1. Audiencia

Se designará audiencia conforme lo previsto en lo referido en el apartado de audiencias de adopción de las medidas (págs. 4-9). Se podrá citar también a comparecer a los profesionales de Senaf que intervinieron en el caso.

2. Resolución

⁸ Informe de Cese de Medida Excepcional sin alternativa familiar y/o comunitaria - Situación de adoptabilidad.

El/la Magistrado/a mediante auto interlocutorio podrá ratificar o rechazar el cese de la ME y la situación de adoptabilidad dispuesta por Senaf.

➤ **Rechaza el cese de la medida excepcional y la adoptabilidad:** Senaf tendrá que seguir interviniendo con medida de tercer nivel buscando otras alternativas de resguardo, salvo que resuelva insistir en el marco del Art. 57 de la Ley 9944⁹, oportunidad en el que se acompañaran los informes respectivos. Hasta que el cese de medida excepcional sea ratificado, Senaf deberá continuar interviniendo desplegando acciones de articulación, de conformidad a los plazos previstos por la Ley 9944.

Se registrará en SAC con la siguiente operación: *“RECHAZO CESE MEDIDA EXCEPCIONAL – AUTO”*.

➤ **Ratifica el cese de la medida excepcional y rechaza la adoptabilidad,** el NNA permanecerá bajo el resguardo de las personas que lo tenían a cargo.

Se registrará en SAC con la siguiente operación: *“RATIFICA CESE MEDIDA EXCEPCIONAL – RECHAZA ADOPTABILIDAD -AUTO”*.

➤ **Ratifica el cese de la medida excepcional y declara la adoptabilidad:** el NNA se desvincula jurídicamente de la responsabilidad parental de sus progenitores.

La declaración de adoptabilidad se resolverá por sentencia, la cual se registrará en SAC con la siguiente operación: *“CESE – SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD – SENTENCIA”*.

La resolución adoptada debe ser notificada a:

- NNA y su letrado si hubiera intervenido;
- progenitores del NNA o familiares/responsables y sus letrados;
- Representante Complementario;
- a Senaf.

Si alguna de las partes es rebelde en el proceso, debe notificarse la resolución a su domicilio real (art. 144 inc. 2 CPCCC). Si alguna de las partes es rebelde citado por edictos, la resolución referida deberá ser publicada por un (1) día en el Boletín Oficial (art. 113 inc. 2 CPCCC).

Intervención del Servicio de Guarda y Adopción del Poder Judicial

⁹“La Autoridad de Aplicación podrá, sin embargo, insistir en la medida excepcional antes dispuesta conforme nuevos informes y fundamentos que así lo exijan. En tal caso, el Tribunal o Juez lo evaluará y dispondrá -previa audiencia de los interesados- en un plazo no mayor a cinco (5) días. Cuando las circunstancias lo requieran, adoptará las medidas urgentes indispensables hasta su resolución que será recurrible para los interesados” (art. 57 de la ley 9944, último párrafo).

El Juzgado interviniente envía un e-oficio al Registro Único de Adopciones¹⁰ (RUA) mediante el cual le solicita que se remitan los legajos de las personas inscriptas que puedan ser compatibles con las necesidades de las niñas, niños o adolescentes.

Se deberá remitir conjuntamente copia de la sentencia firmada digitalmente y protocolizada; el informe de cese de medida excepcional y la ficha de reconocimiento del NNA donde conste su voluntad, ambos documentos suscriptos por Senaf y en formato PDF.

El RUA cargará la ficha de reconocimiento del NNA en la plataforma digital del Servicio de Guarda y Adopción, a fines de que el Equipo Técnico de Adopción (ETA) identifique aquellos inscriptos que reúnan la mayor cantidad de características afines a las necesidades de esos NNA. Posteriormente, el ETA remitirá al Juzgado solicitante, vía correo electrónico y en el término de tres días hábiles, los legajos acordes con las características del NNA.

El Tribunal comunicará al ETA el legajo seleccionado en el término de 48hs.

3. GUARDA ADOPTIVA

1. Inicio del procedimiento

Con la copia de la Sentencia que declara la adoptabilidad de un NNA, se da de alta una categoría de juicio denominada “GUARDA ADOPTIVA”. Se certifica el alta de la guarda en el Control de Legalidad, y este último pasa a estado “Paralizado”.

El Juez/a interviniente selecciona uno de los legajos provenientes del Registro Único de Adopción (RUA), solicitados tras la sentencia que declaró la adoptabilidad.

Los legajos están compuestos por los informes psicológicos y sociales realizados por los profesionales del equipo técnico de adopción (ETA) y toda la documentación que incorporaron los pretensos adoptantes.

Se da intervención al Representante Complementario y se incorpora todo el legajo al expediente.

Se cita a comparecer a los pretensos guardadores adoptivos seleccionados por el Juez/a, a fines de mantener una entrevista personal (art. 613 CCCN) y se solicita al Equipo Técnico de Adopción que dé inicio al proceso de vinculación de los pretensos guardadores adoptivos con el NNA.

El ETA remite un primer informe técnico donde informa respecto al desarrollo de la vinculación del NNA con sus guardadores.

2. Guarda provisoria

¹⁰ El que se encuentra en SAC Multifuero de la siguiente manera: “e-Oficio – RUA Registro Único de Adopción – Oficio”.

En oportunidad de desarrollarse una audiencia con la presencia de los pretensos adoptantes, el NNA con su abogado -si lo tuviera-, y el Representante Complementario, el Juez/a interviniente podrá otorgar una guarda provisoria con fines adoptivos.

3. Confirmación de guarda

Se convoca a una audiencia previa a la resolución definitiva, sin perjuicio de que Juez/a pueda valorar suplirla con el traslado a las partes y una vista al representante complementario.

Equipo Técnico de Adopción

Los profesionales del ETA que vienen realizando el seguimiento del desarrollo de la guarda, deberán remitir, dentro del plazo de los seis meses, el informe conclusivo respecto de la situación familiar donde conste la voluntad y deseos del NNA.

4. Resolución

Previo dictamen al Representante Complementario, se resolverá mediante una sentencia la confirmación de Guarda con fines adoptivos (art. 614 CCCN), la que tendrá efecto retroactivo a la fecha de la guarda provisoria. Esa Guarda no podrá exceder de los 6 meses (art. 614 CCCN).

En dicha resolución, también se emplazará a las partes a los fines que den inicio al proceso de adopción. En dicha oportunidad se les hace saber que en caso de carecer de medios económicos, podrán acceder a un patrocinio jurídico gratuito, función ejercida por los Asesores de Niñez y Adolescencia.

La confirmación de la guarda con fines adoptivos se registra en SAC con la siguiente operación: "GUARDA ADOPTIVA- CONFIRMACIÓN – SENTENCIA".

La resolución adoptada debe ser notificada a:

- NNA y su letrado si hubiera intervenido;
- Guardadores adoptivos;
- Representante Complementario;

Por otro lado, se envía al RUA copia de la Sentencia debidamente protocolizada y firmada digitalmente.

Una vez que se inicie el juicio de Adopción debe certificarse tal circunstancia en la Guarda, la que cambia su estado a "Paralizado".

El expediente se archiva una vez que concluye el juicio de adopción y se incorpora la partida de nacimiento del NNA con los asentamientos correspondientes.

5. Excepción: Interrupción de la vinculación

En el supuesto de que el proceso de vinculación entre el NNA y los guardadores no resulte positivo para el desarrollo integral futuro del NNA, el/la Magistrado/a podrá revocar la Guarda con fines adoptivos, iniciando una nueva solicitud de legajos.

4. JUICIO DE ADOPCIÓN

1. Pautas generales

Tribunal competente: el Juzgado de Niñez y Adolescencia que otorgó la Guarda Adoptiva o el del lugar en el que el NNA tiene su nuevo centro de vida (cfrme. art. 615 CCCN).

Una vez cumplido el período por el cual se otorgó la Guarda, el Juez/a interviniente inicia el proceso de Adopción (de oficio, a pedido de parte o de la autoridad administrativa, cfrme. art. 616 CCCN).

Antes o al vencimiento del plazo de 6 meses de duración de la Guarda Adoptiva, el Juez/a podrá emplazar a los guardadores adoptivos a iniciar el Juicio de Adopción. De no contar con patrocinio particular, podrán ejercer su representación los Asesores con competencia en Niñez y Adolescencia (cfrme. Ley 7982).

2. Demanda de adopción a instancia de parte.

Cuando los guardadores adoptivos –ahora pretensos adoptantes- entablan la demanda, el Magistrado/a interviniente podrá valorar el contenido del informe conclusivo elaborado por el equipo técnico de adopción en el proceso de guarda adoptiva.

Asimismo, se incorpora la documentación acompañada por el RUA y que forma parte de los legajos de los pretensos adoptantes. Estos últimos podrán acompañar cualquier documentación que consideren adecuada.

El operador judicial certificará la existencia de este proceso en la Guarda Adoptiva y procederá a modificar su estado a “Paralizado”.

3. Inicio de la adopción de oficio

Cuando se inicie de oficio y el NNA resida en la misma sede judicial, el Juzgado interviniente en la Guarda Adoptiva dará de alta un expediente denominado “ADOPCIÓN”. Certificará la existencia del proceso en el expediente de Guarda y procederá a modificar su estado a “Paralizado”.

Mediante resolución se podrá citar y emplazar a los guardadores adoptivos a fines de que insten el proceso, bajo apercibimiento de revocar la guarda otorgada. Se dará inmediata intervención al Representante Complementario.

Si no comparecen, se procurará contactar a los pretensos adoptantes para detectar las razones. Si estas obedecen a inconvenientes económicos, se los derivará a la Asesoría con competencia en Niñez y Adolescencia a efectos de evaluar la asunción del patrocinio. En dicha oportunidad, los representantes del Ministerio Público deberán tener en cuenta las particulares circunstancias económicas y sociales de los peticionantes, con la finalidad de evitar que una demora o falta de resolución definitiva produzca vulneraciones en los derechos del niño.